

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 54.

TEGUCIGALPA, MAYO 7 DE 1889.

NÚMERO 533.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo en que se anexa la Inspectoría de Policía del distrito de Sabana-grande á la Jefatura del mismo.—Acuerdo en que se manda pagar á Don Antonio Romero, la suma de ciento sesenta pesos.—Acuerdo en que se permite á Don Juan T. Aguirre, rife un piano de su propiedad.

FOMENTO.—Acuerdo aprobando una medida.—Acuerdo concediendo una zona mineral en Aramecina, á los Señores Lisandro Letona y J. Antonio López.

GUERRA.—Acuerdo nombrando Jefe del distrito de San Antonio, al Capitán Don León Rivera.—Acuerdo en que se resuelve de conformidad una solicitud del miliciano Felipe Bulnes.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Manuel Guillén y Margarito Cárcamo, por el delito de robo.—Juicio civil, ventilado entre Mariano Colindres y Cipriano Barrientos, solicitando el primero se le restituya una parte de la pertenencia de una mina, de que asegura ser dueño.—En la criminal instruida al Licenciado Justo Cáliz, Juez de Letras del Departamento de Copán, por atentado contra las garantías individuales y prevaricación.—Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

AVISOS OFICIALES.

Balace comparativo de los saldos que arrojan los gastos asignados al Supremo Gobierno por el Soberano Congreso, para el año económico de 1888 á 1889.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo en que se anexa la Inspectoría de Policía del distrito de Sabana-grande á la Jefatura del mismo.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Mayo 3 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

1.º—Anexar la Inspectoría de Policía del distrito de Sabana-grande, que desempeña el Teniente Coronel Don Luz Moncada, á la Jefatura del mismo distrito, que sirve el Comandante 2.º Don Adolfo Guillén; y

2.º—Excitar al Señor Ministro de Hacienda, para que ordene á quien corresponda liquide y pague sus sueldos al referido Señor Moncada.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se manda pagar á Don Antonio Romero la suma de ciento sesenta pesos.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Mayo 3 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

1.º—Que la Dirección General de Rentas pague al albañil Don Antonio Romero la suma de ciento sesenta pesos, por la construcción de una parte de la acera correspondiente á la casa de Doña María Josefa Moncada de Lazo, á que se ha comprometido en virtud de contrato celebrado con el Gobernador Político del Departamento; y

2.º—Excitar al Señor Ministro de Hacienda, á fin de que expida la respectiva orden de pago.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se permite á Don Juan T. Aguirre que rife un piano de su propiedad.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Mayo 4 de 1889.

Habiendo solicitado Don Juan T. Aguirre permiso para rifar un piano de su propiedad, cuyo valor es de seiscientos sesenta pesos, divididos en acciones de diez pesos cada una, dispensándole, además, el pago del cuarenta por ciento que para estos casos establece la ley en favor de los establecimientos de beneficencia; el Gobierno, por vía de gracia,

ACUERDA:

De conformidad; debiendo el Gobernador Político del Departamento cumplir, á este respecto, lo que previene el artículo 67 Pol.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

FOMENTO.

Acuerdo aprobando una medida.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 3 de 1889.

Vista la medida practicada el 6 de Febrero próximo pasado por el Agrimensor Don Vicente Aracil y Crespo, en cumplimiento del acuerdo de 21 de Enero último, por el cual se le comisionó para que midiese la zona mine-

ral concedida el 17 de Julio de 1888 á los Señores Eduardo J. Phillips, Geo. S. Evans y J. I. Foster, en San Juan Abajo, jurisdicción del Corpus, Departamento de Choluteca. Visto el parecer del Revisor Específico y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, quienes están de acuerdo en que se aprueben aquellas diligencias. Considerando: que las operaciones agrarias se han practicado con arreglo á las leyes de la materia y á la expresada concesión; por tanto, el Presidente

RESUELVE:

1.º—Aprobar la mensura de que se ha hecho mérito, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjudicar los intereses de otras personas; y

2.º—Mandar extender á favor de los concesionarios los testimonios correspondientes.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo concediendo una zona mineral en Aramecina á los Señores Lisandro Letona y J. Antonio López.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 3 de 1889.

Traída á la vista la solicitud que, con fecha 26 de Febrero último, presentaron al Poder Ejecutivo Don Lisandro Letona y Don José Antonio López, pidiendo para sí y los Señores Geoffrey y Alfred E. Morgans una zona mineral en la jurisdicción de Aramecina, Departamento de Choluteca, la que demarcan así: comenzando en el llano de "El Pedregal," se tirará una línea recta hacia el Sudoeste (45º Poniente del Sur), en una distancia de media legua; del término de esta línea se tirará otra hasta la punta del "Cerro Bonito;" de aquí otra hasta el Valle del "Cacanse;" de aquí al plan de "Los Lagos," encontrando la línea de la zona concedida al expresado Morgans; y de aquí hasta cerrar la mensura en el punto de partida, siendo la distancia de la segunda línea como de una legua, y de legua y media la de las tercera y cuarta. Visto el informe del Gobernador Político de aquel Departamento, quien manifiesta que los terrenos solicitados son de particulares, existiendo en ellos varios trabajos de agricultura y de minería. Con presencia del dictamen

del Fiscal General de Hacienda, favorable en un todo á la expresada petición.

Considerando: que es conveniente favorecer el desarrollo de la industria minera por los beneficios que de ella reporta la generalidad: que las concesiones de la naturaleza de la presente se refieren sólo al subsuelo y no á la superficie: que en cuanto á las propiedades particulares que dentro de ellas existan deben ser respetadas, y los perjuicios que se causen indemnizados, de conformidad con la ley. Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder á los Señores Letona y López, para sí y sus consocios Morgans, la zona mineral de que se ha hecho mención, con el derecho de extraer y beneficiar los metales que en ella se encuentran, debiendo proceder á medirla dentro de seis meses contados desde esta fecha:

2.º—Esta concesión no perjudicará en manera alguna los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas, y especialmente las pertenencias de la mina "Guadalupe de Potosí," y no podrá ser traspasada sin permiso previo del Gobierno:

3.º—Comisionar al Agrimensor Don Vicente Aracil y Crespo, para que, con arreglo á las leyes de la materia, practique la mensura de la relacionada zona, levantando al efecto una acta y un plano que elevará al Gobierno; y

4.º—Si dentro del plazo de seis meses expresado no se hubiese practicado la mensura, ó si dentro de dos años, contados de igual manera, no se hubiesen establecido trabajos formales en la zona cedida, por el mismo hecho quedará sin ningún valor y efecto el presente acuerdo, del que se dará cuenta al Congreso Nacional para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Ministro, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

GUERRA.

Acuerdo en que se resuelve de conformidad una solicitud del miliciano Felipe Bulnes.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Mayo 6 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Indultar, por vía de gracia, al miliciano Felipe Bulnes, vecino de Juticalpa, de la pena que merece por haberse ausentado de la República y haber permanecido fuera de ella más de un año sin la respectiva licencia del Comandante de Armas del Departamento de Olancho.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo nombrando Jefe del distrito de San Antonio, al Capitán Don León Rivera.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Mayo 2 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Capitán Don León Rivera Jefe del distrito de San Antonio, Departamento de Tegucigalpa, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

En la criminal, instruida contra Manuel Guillén y Margarito Cárcamo, por el delito de robo.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio cinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la causa instruida contra Manuel Guillén y Margarito Cárcamo, por haber sustraído de la iglesia de San Juan de Flores, en la noche del dieziseis de Noviembre del año último, varios objetos destinados al culto y valorados en trescientos noventa pesos y setenta y cinco centavos; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en la forma, interpuesto por el defensor de Cárcamo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada en once de Mayo del corriente año, condenando á dicho reo Cárcamo á tres años un día de presidio en las cárceles de esta capital, al pago de costas, daños y perjuicios y á la reposición del papel invertido.

Resulta: que el defensor del connotado reo, al interponer el recurso de casación en la forma, sólo cita en su apoyo la causa 8.ª del artículo 739 del Código de Procedimientos, causas en que, de una manera general é indeterminada, se señala como motivo de casación en la forma la infracción de algún trámite ó diligencia declarados sustanciales por la ley.

Considerando: que para que proceda el recurso de casación, ya sea en el fondo ó en la forma, debe expresarse específica y determinadamente la causa en que se funda, designando la ley ó doctrina legal infringida y la falta ó omisión que da lugar á él.

Considerando: que el artículo 752 del enunciado Código, en que se enumeran los trámites sustanciales, consigna cuatro casos, de los cuales ninguno ha sido citado específica y determinadamente como fundamento de la casación en la forma; y que, en tal concepto, no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 754 del mismo Código, que trata de la manera en que debe interponerse el recurso.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas y el artículo 750 del enunciado Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar al recurso de casación en la forma; condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la respectiva certificación, de-

vuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Agüero.—Gómez.—Zelaya.—Matute Brito.—Durón.—Constantino Martínez, Secretario.

Juicio civil ventilado entre Mariano Colindres y Cipriano Barrientos, solicitando, el primero, se le restituya una parte de la pertenencia de una mina, de que asegura ser dueño.

Coste Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que Mariano Colindres solicita se le restituya en la posesión de una parte de la pertenencia de una mina calcárea que posee en el lugar llamado "El Guayabo," jurisdicción de Tatumbula, y que le ha ocupado indebidamente Cipriano Barrientos; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador del demandado contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el veinte y uno de Abril del corriente año, en que manda que Cipriano Barrientos restituya á Mariano Colindres la posesión que motiva la querrela, condenando en costas al querrelado y reservando á éste el ejercicio de la acción de dominio que pueda corresponderle.

Resulta: que el demandante ha justificado que la posesión que motiva el juicio está comprendida dentro de la pertenencia de la mina calcárea de que es dueño mediante título legal expedido á su favor.

Resulta: que el demandado alega, en apoyo de su derecho, una orden del Señor Gobernador Político de este Departamento, en que previene al Alcalde de Tatumbula que pase en unión de Cipriano Barrientos al Guayabo, para que en este punto señale al mismo Barrientos el lugar en donde puede establecer una oficina para elaborar cal, con la limitación de que ésto no se verifique en los parajes en que haya una mina formalmente establecida.

Resulta: que, en el fallo aludido de la Corte de Apelaciones, el demandado juzga que se han violado los artículos 964 y 1.867 del Código Civil, y los 555, inciso 2.º, 864 y 873 del de Procedimientos.

Considerando: que la violación apuntada del artículo 1.867 del Código Civil no existe de ninguna manera, porque el contrato de arrendamiento, de donde lo hace derivar el procurador del recurrente, no aparece bajo ningún concepto acreditado en los autos.

Considerando: que la orden del Señor Gobernador del Departamento, que el demandado invoca en su favor, no lo exime de la acción de despojo intentada.

Considerando: que la ocupación por parte de Barrientos de la posesión que se le reclama, sin que haya mediado la autorización del dueño de la mina, no puede menos de estimarse como injusta.

Considerando: que, acerca de la responsabilidad criminal que el reo atribuye al Señor Gobernador Político de este Departamento, citando como infringidos á este respecto los artículos 864 y 873 del Código de Procedi-

mientos, no siendo este punto objeto de la sentencia de la Corte de Apelaciones, no puede considerarse en el presente fallo como motivo de casación que debiera apreciarse.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 964 y 965 del Código Civil, y los 738, 739 y 750 del de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia mencionada; condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Agüero.—Gómez.—Zelaya.—Matute Brito.—Durón.—Constantino Martínez, Secretario.

En la criminal instruida al Licenciado Don Justo Cáliz, Juez de Letras del Departamento de Copán, por atentado contra las garantías individuales y prevaricación.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio veinte y cuatro de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que Abelardo García acusa al Juez de Letras del Departamento de Copán, Licenciado Don Justo Cáliz, por atentado contra las garantías individuales y prevaricación; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio público contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, dictada el veinte y dos de Mayo último, en que se declara admisible la acusación respecto del delito de prevaricato, consistente en haber fallado el mencionado Juez, contra ley expresa, en el asunto que motiva la querrela.

Resulta: que, al especificar el acusador los dos delitos cuyo castigo pretende, hace consistir el primero: en que habiéndole decretado auto de cárcel el Juez de Paz de Cucuyagua, por suponerlo cómplice en el homicidio frustrado cometido por Eduardo Chinchía en la persona de Eduardo López, el Juez de Letras mencionado, al tomar conocimiento de la causa, no lo puso en libertad como era debido, en razón de no haber mérito para decretar aquel auto, y antes bien lo retuvo en la prisión por espacio de ochenta días; y el segundo: en haber fallado el propio Juez contra ley expresa, en la sentencia que pronunció condenándolo á ocho meses de presidio, por conceptuarlo cómplice en el homicidio precipitado.

Resulta: que la Corte de Apelaciones, al apreciar la prevaricación cometida por el Juez de Letras en el fallo aludido, juzga que tal delito fué ejecutado á sabiendas.

Resulta: que el Fiscal de dicha Corte interpuso el recurso de apelación contra la sentencia pronunciada declarando admisible la acusación; apoyándose aquel funcionario en que la parte informativa del juicio ministra indicio racional para la prisión de García y para su retención en la cárcel, y en que la calificación de á sabiendas, que hace aquel Tribunal del prevaricato atribuido al Juez acusado, es inexacta y no se deduce de la prueba constante en el proceso.

Resulta: que el Fiscal de este Tribunal, en su respectivo pedimento, juzga que la Corte de Apelaciones, al emitir la antedicha sentencia y tratar de los delitos mencionados, ha entrado en apreciaciones que sólo son propias del juicio plenario, y pide por este motivo que se revoque la prenotada sentencia.

Considerando: que la querrela del acusador y documentos que á ella acompaña marcan infracciones que la ley estima y pena como delitos, y que en esta virtud la acusación se halla bien establecida.

Considerando: que, en lo relativo á la calificación de á sabiendas, que la Corte de Apelaciones ha dado al prevaricato porque se acusa al Juez de Letras, siendo hecha esta calificación al iniciarse el procedimiento, puede variarse en la sentencia definitiva, ya porque así lo juzgue á propósito el Tribunal que la hizo, ó ya porque el acusado logre desvirtuar en el debate los fundamentos tenidos en cuenta para atribuirle la deliberada intención de fallar injustamente contra Abelardo García.

Considerando: que por lo que hace á la prevaricación, originada de haber el Juez Cáliz retenido ilegalmente en la cárcel al propio García, es indudable que, por el decreto de indulto de 27 de Abril último, debe estimarse remitida la pena que por aquel delito debe imponersele.

Considerando: que, en orden al prevaricato, resultante de haber fallado el Juez de Letras, contra ley expresa condenando á Abelardo García á la pena que queda expuesta, la Corte de Apelaciones ha procedido con arreglo á derecho, al declarar admisible la acusación.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 91, inciso 2.º, 134 y 142 de la Ley de Tribunales y decreto de indulto ya citado, confirma la sentencia apelada, en cuanto declara admisible la acusación, é igualmente por lo que respecta á estar comprendido en el decreto de indulto el prevaricato nacido de la retención ilegal de que se ha hecho mérito; declarando suspenso al Juez acusado en el ejercicio de sus funciones.—Notifíquese, y, con la certificación debida, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Zelaya.—Matute Brito.—Durón.—Dávila.—Constantino Martínez, Secretario.

Acuerdo en que se llama la atención al Supremo Poder Ejecutivo, acerca del nombramiento de Integrante hecho en el Señor Licenciado Don Ramón Zelaya Vijil.

Sesión del veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, á que asistieron los Señores Magistrados Ferrari, Matute Brito, Uclés, Escobar y Padilla.

A moción del Señor Magistrado Padilla, se acordó: hacer notar, respetuosamente, al Supremo Poder Ejecutivo, que el nombramiento que por acuerdo de dos del corriente mes se hizo en el Señor Abogado Don Ramón Zelaya Vijil, para Integrante de este Tribunal,

no está conforme con lo dispuesto en los artículos 104, inciso 5.º y 110, inciso 2.º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.—Ferrari.—F. Avilés, Secretario.

AVISOS OFICIALES.

Pago de sueldos rezagados.

El 15 de Mayo entrante, principiará á verificarse en la Oficina de mi cargo, el pago de los valores que adeuda la Hacienda Pública, por sueldos y pensiones rezagadas hasta esta fecha.

La Dirección General de Rentas llama á sus acreedores, por el motivo expresado, para la cancelación de los saldos procedentes de las Administraciones departamentales y de los que radican en esta Oficina, dentro el improrrogable término de un mes, pues deben quedar cerrados los registros sin saldo alguno contra esta Tesorería Central, el propio día 15 de Junio próximo.

Los acreedores deberán presentarse por sí ó por apoderado, con la constancia del crédito que hayan librado las Administraciones departamentales en 31 de Diciembre anterior; sin ese documento, que debe venir en forma legal, que testifique el saldo de la cuenta corriente, será desatendido el cobro.

El pago diario tendrá lugar de las nueve á las doce a. m., desde el 15 de Mayo al 15 de Junio, término de la cancelación.

En el caso que habiendo constancia de una deuda, el acreedor no se presentare á la cancelación dentro del término fijado, el pago se llevará á efecto consignando el correspondiente valor en el Juzgado de Hacienda de esta Capital.

Tegucigalpa, Abril 29 de 1889.

ROQUE J. MUÑOZ.

A los Tenedores de Documentos de Crédito Público.

De conformidad con el Acuerdo Supremo de 26 de Marzo del año en curso, no se admitirá en las Oficinas de Hacienda, á partir de 1.º de Mayo entrante, otro documento de Crédito Público que Billetes del Tesoro;—en consecuencia, los Tenedores de Cupones vencidos, Billetes de la Deuda Flotante, Billetes de Extracción de Ganado, Billetes del Empréstito, Liquidaciones por sueldos, Libramientos y Certificaciones del 10 p.º de Fomento, concurrirán á las Administraciones de Rentas de la República, á efectuar el cambio de los documentos nominados, por los Billetes del Tesoro que ha distribuido este Centro Directivo; en la inteligencia que el término para el cambio, quedará cerrado el propio día 15 de Julio próximo. Los documentos que no se cambiaren en el término prefijado, esto es, del 1.º de Mayo al 15 de Julio, quedarán excluidos de los efectos de la conversión.

Tegucigalpa, Abril 29 de 1889.

ROQUE J. MUÑOZ.

REPÚBLICA DE HONDURAS.

BALANCE comparativo de los saldos que arrojan los gastos asignados al Supremo Gobierno por el Soberano Congreso para el año económico de 1888 á 1889, con los pagados en Marzo del mismo año.

	SALDOS DEL MES DE FEBRERO.				Créditos pagados.	SALDOS.						
	En pró.		En contra.			En pró.		En contra.				
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.												
<i>Poder Legislativo.</i> —Viáticos y Dietas de Diputados.	\$	6.973	00		\$	7.310		\$	337	00		
<i>Poder Ejecutivo.</i> —Sueldos.....		5.249	18			240	00	\$	5.009	18		
Gastos.....		3.865	38			681	66		3.183	72		
<i>Gobernación.</i> —Sueldos.....		3.328	65			2.470	00		858	65		
Gastos.....		6.625	73			3.726	56		2.899	17		
Imprenta Nacional.....		1.330	10			1.147	75		182	35		
Sección de Policía.....		5.038	10			1.676	75		3.362	00		
	\$	32.410	79			17.252	72		15.495	07		
DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.												
Sueldos.....		2.866	90			146	14		2.720	76		
Gastos.....		50	00			10	00		40	00		
Legaciones, Consulados, &c., &c.....		22.588	78						22.588	78		
	\$	25.505	68			156	14		25.349	54		
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y JUSTICIA.												
<i>Justicia.</i> —Sueldos.....				9.296	07	6.090	49			15.386	56	
Gastos.....		1.289	75			188	00		1.101	75		
<i>Instrucción Pública.</i> —Fondos destinados á este ramo		81.985	93			7.363	62		74.622	31		
	\$	83.275	68	9.296	07	13.642	11		75.724	06		
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.												
Sueldos.....		32.469	08			6.898	33		25.570	75		
Gastos.....		12.055	08			3.750	21		8.304	87		
Casa de Moneda.....		1.774	46			340	00		1.434	46		
	\$	46.298	62			10.988	54		35.310	08		
DEPARTAMENTO DE CREDITO PUBLICO.												
Fondos destinados á la amortiz. de la Denda Públ.				77.086	94							
<i>Amortizaciones.</i> —Papel flotante.....						10.532	42					
Suplementos reintegrables.....						4.638	43					
Intereses y Descuentos.....						859	15					
Contratas.....						33.985	29					
Rezagos.....						5.809	86					
				\$	77.086	94	55.825	15		132.912	09	
DEPARTAMENTO DE FOMENTO.												
Sueldos.....				2.678	06	760	00			3.438	06	
Gastos.....		50	00			6.054	00			6.004	00	
Línea Telegráfica.....		12.856	40			6.881	00		5.975	40		
Ramo de Correos.....		953	77			2.019	22			1.065	45	
Subvención de vapores.....		7.000	00						7.000	00		
Carreteras.....		29.762	96			14.277	09		15.485	87		
Edificios nacion., obras públ. y subv. de Hospitales.				28.618	61	23.751	46			52.370	07	
	\$	50.623	13	31.296	67	53.742	77		28.461	27		
DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.												
Sueldos.....				3.986	32	7.098	31			11.084	63	
Gastos.....		2.506	14			6.911	98			4.405	84	
Plana mayor.....		30.344	71			4.694	61		25.650	10		
Haberes de tropa.....		37.485	70			7.358	64		30.127	06		
Marina.....		10.665	00						10.665	00		
<i>Gastos diversos.</i> —Pens. de montepío, retiro é inválidos				14.019	78	7.754	28			21.774	06	
Presidios.....		4.238	14			964	96		3.273	18		
Gastos extraordinarios.....		22.694	34			1.477	40		21.216	94		
	\$	107.934	03	\$	18.006	10	\$	36.260	18	\$	90.932	28
									\$	37.264	53	

RESUMEN.

	SALDOS DEL MES DE FEBRERO.				Créditos pagados.	SALDOS.						
	En pró.		En contra.			En pró.		En contra.				
Departamento de Gobernación.....	\$	32.410	79		\$	17.252	72	\$	15.495	07	337	00
” ” Relaciones Exteriores.....		25.505	68			156	14		25.349	54		
” ” Instrucción Pública y Justicia.....		83.275	68	9.296	07	13.642	11		75.724	06	15.386	56
” ” Hacienda.....		46.298	62			10.988	54		35.310	08		
” ” Crédito Público.....				77.086	94	55.825	15				132.912	09
” ” Fomento.....		50.623	13	31.296	67	53.742	77		28.461	27	62.877	58
” ” Guerra.....		107.934	03	18.006	10	36.260	18		90.932	28	37.264	53
	\$	346.047	93	\$	135.685	78	\$	187.867	61	\$	271.272	30
Sobrante del mes de Febrero.....				210.362	15						248.777	76
	\$	346.047	93	\$	346.047	93						
Sobrante del Presupuesto.....						22.494	54				22.494	54
	\$					210.362	15			\$	271.272	30

Tegucigalpa, Marzo 31 de 1889.—**Leopoldo Infanzón.**—Dirección General de Rentas.—V.º B.º—**Roque J. Muñoz.**